

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-525/2012

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO INSTITUTO ELECTORAL	GENERAL DEL FEDERAL

MAGISTRADO	PONENTE:
SALVADOR GOMAR	OLIMPO NAVA

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-525/2012**, interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del acuerdo CG733/2012 por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que realice un estudio técnico y jurídico sobre la viabilidad de la inclusión o no, de la calle, número interior y exterior, de manera impresa en el cuerpo de la credencial para votar.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-525/2012

1. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, se presentó ante la Comisión del Registro Federal de Electores un proyecto de acuerdo para la actualización del modelo correspondiente a la credencial para votar con fotografía, cuya discusión y votación se acordó posponer.

2. El trece de noviembre del citado año, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba modificar el modelo de la Credencial para Votar”.

3. En sesión de veintiuno de noviembre de dos mil doce, el citado Consejo General adoptó diferentes acuerdos vinculados con el contenido de la credencial para votar, así como respecto del acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales. Entre otros, el aludido Consejo General aprobó los acuerdos siguientes: CG732/2012, por el que aprobó modificar el modelo de la credencial para votar; CG733/2012 por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que realice un estudio técnico y jurídico sobre la viabilidad de la inclusión o no, de la calle, número interior y exterior, de manera impresa en el cuerpo de la credencial para votar, y CG734/2012 por el que se aprueban los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión

de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

II. Recurso de apelación. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

a. Recepción y Turno. El tres de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mencionado recurso y las constancias correspondientes. Mediante proveído emitido en la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-525/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la Ponencia a su cargo, y admitió el escrito inicial del medio de impugnación.

c. Requerimiento. El once de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió información a la autoridad responsable. Requerimiento que fue desahogado en tiempo y forma.

d. Cierre de instrucción. Por no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir un acto emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como lo es su Consejo General.

SEGUNDO. *Precisión del acto impugnado.* Esta Sala Superior considera necesario precisar el acto impugnado en el presente recurso de apelación, toda vez que el partido recurrente en su escrito inicial identifica diferentes acuerdos como objeto de su impugnación.

De esta forma, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia 4/99, con rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, se considera que el acto impugnado en el presente recurso de apelación es el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice un estudio técnico y jurídico sobre la viabilidad de la inclusión o no, de la calle, número interior y exterior, de manera impresa en el cuerpo de la credencial para votar (CG733/2012)*, toda vez que los agravios expuestos por el recurrente están relacionados con el contenido de dicho acuerdo, en tanto que considera vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como que, con dicho acuerdo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral pretende invadir la esfera de competencia del Poder Legislativo al desapplicar el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en un apartado de su escrito inicial el recurrente identifique como acto impugnado el diverso acuerdo CG734/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los *Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores*, puesto que tal identificación se considera un error (*lapsus calami*) dado que todos los agravios

SUP-RAP-525/2012

los formula en relación con el diverso acuerdo CG733/2012, como lo confirma lo expresado por el recurrente a foja ocho de su escrito inicial en el sentido de que es este último acuerdo el que le ocasiona los agravios que formula.

Lo anterior se corrobora si se advierte que, en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-530/2012, el Partido de la Revolución Democrática impugnó específicamente el acuerdo CG734/2012 relativo a los *Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores*, lo que confirma que la referencia a este acuerdo en el recurso que ahora se resuelve es un error, tanto por el contenido del escrito del medio de impugnación como por el propio actuar del partido. Interpretarlo en sentido contrario supondría desconocer la verdadera intención del impugnante derivada del análisis integral y contextual del presente recurso de apelación.

TERCERO. Procedencia. En el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a la forma y oportunidad, así como de legitimación y personería, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser un partido político a través de su representante legítimo ante el órgano responsable, con el objeto de evitar la violación a disposiciones de orden público, que representan un interés

general y difuso respecto del cual los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas a través de los medios de impugnación en materia electoral, en términos de la Jurisprudencia 10/2005 con rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

Asimismo, se satisface el requisito de definitividad, en atención a que el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral impugnado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el referido medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. El partido recurrente considera, en lo sustancial, que el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice un estudio técnico y jurídico sobre la viabilidad de la inclusión o no, de la calle, número interior y exterior, de manera impresa en el cuerpo de la credencial para votar (CG733/2012)*, carece de la debida fundamentación y motivación; pretende invadir la esfera de competencia del legislador desaplicando el artículo 200 del código electoral federal, y vulnera los principios de certeza y objetividad al instruir un estudio relativo al ocultamiento del

SUP-RAP-525/2012

domicilio en la credencial de electoral en cuanto a calle y número interior y exterior, ello toda vez que tal información constituye uno de los datos mínimos que debe contener la credencial de elector, cuestión que, además, ya fue analizada y largamente discutida por diferentes órganos del Instituto Federal Electoral, y que el acuerdo que se impugna pretende indebidamente reiterar y reabrir a la deliberación.

Al respecto, el partido recurrente expresa que, por diversas consideraciones, la propuesta de ocultar parte del domicilio en las credenciales de elector fue desestimada de manera unánime en la Comisión Nacional de Vigilancia y por mayoría en la Comisión del Registro Federal de Electores, asimismo, no fue considerada por el propio Consejo General al aprobar el diverso acuerdo CG732/2012 por el que se aprueba modificar el modelo de la credencial para votar, el cual, en su concepto, no quedó sujeto a revisión alguna ni a modificación posterior, por lo que la determinación de realizar nuevamente estudios técnicos y jurídicos sobre el tema, supone afectar de manera extemporánea los alcances del acuerdo que modificó el modelo de credencial, el cual dispuso que en el anverso de la credencial debería estar, entre otros datos, el relativo al domicilio.

En opinión del partido recurrente, la mera propuesta de ocultar o hacer no legible parte del domicilio en la credencial de elector implicaría modificar o dejar de aplicar lo dispuesto en el artículo 200 del código electoral federal, lo que no es facultad del Instituto Federal Electoral, de ahí que resulte ociosa la

instrucción de realizar estudios para ese fin, siendo que el acuerdo impugnado carece de efectos prácticos y atenta contra los principios de seguridad jurídica, objetividad y certeza del diverso acuerdo por el que se aprobó modificar el modelo de credencial para votar.

Los agravios se estiman **infundados**.

Lo anterior, toda vez que el partido recurrente parte de una premisa inexacta cuando afirma que la mera instrucción del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice una valoración integral mediante un estudio técnico y jurídico con el objeto de evaluar la viabilidad para la inclusión impresa o no, de los datos de la calle, número interior y exterior en el cuerpo de la credencial, constituye, por sí misma, una violación a los principios de seguridad jurídica, objetividad y certeza, así como una inaplicación o modificación de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la mera instrucción del Consejo General a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que realice un estudio técnico y jurídico con el objeto de evaluar la viabilidad para la inclusión impresa o no, de ciertos elementos del domicilio del elector en la credencial para votar no causa agravio alguno al partido actor ni afectación a los principios de seguridad jurídica, objetividad y certeza, toda vez que no deriva de dicha

SUP-RAP-525/2012

instrucción una determinación sobre los elementos del domicilio que deberán incluirse o no en la credencial, con lo cual, es preciso esperar al resultado del estudio que se solicita y la determinación que, en su caso, emita el Consejo General al respecto, para estar en posibilidad de evaluar objetivamente y no sobre meras especulaciones, la posible vulneración a un principio jurídico o a un precepto legal.

El hecho de que se ordene la realización de un estudio no supone, en modo alguno, la exclusión de la información relativa al domicilio del elector de la credencial para votar, puesto que en primer lugar, se trata de un acto preparatorio y no definitivo, y en segundo, sólo se alude a una posibilidad de que ciertos elementos del domicilio no sean visible. De ahí que no pueda estimarse –previamente a conocer el resultado del estudio ordenado y a la decisión que en consecuencia emita el Consejo General– que se deje de aplicar el artículo 200 del código electoral federal, puesto que dicho precepto no prevé de manera específica la forma en que deberá incorporarse la información relativa al domicilio en la credencial y la Dirección Ejecutiva se limitará a realizar un estudio y a proponer alternativas para determinar la inclusión visible o no de determinados elementos del domicilio.

Al respecto, tanto el artículo 200 del código electoral federal,¹ como el CG732/2012 que modifica el modelo de credencial de elector, se limitan a señalar que la credencial de elector deberá

¹ En lo conducente, dicho precepto legal establece: Artículo 200. 1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: [...] d) Domicilio [...].

contener, entre otros elementos de información, el del domicilio, sin preciar la modalidad en que este dato puede ser incorporado al documento.

De hecho, el propio acuerdo CG732/2012 –que el recurrente considera adopta una determinación firme en cuanto a la incorporación visible del domicilio completo del elector en la credencial para votar– en su consideración número 36, numeral IX, respecto a los elementos compuestos que deben utilizarse en la actualización del modelo de Credencial para Votar, alude a la posibilidad de incorporar de manera cifrada el domicilio actual del elector, de la manera siguiente:

IX. Código de barras bidimensional mediante Archivo Portátil de Datos (Portable Data File, PDF por sus siglas en inglés) tipo “417” (PDF 417). El cual permitirá ampliar la información del ciudadano contenida en la Credencial para Votar, mediante el cifrado de la misma. La capacidad de dicho Código deberá de ser al menos de 1,200 bytes. Los elementos de información mínimos que deberá contener son: edad del ciudadano al realizar algún trámite en el Módulo de Atención Ciudadana **y domicilio actual del ciudadano conforme a lo asentado en la solicitud correspondiente. (Énfasis añadido)**

De esta forma, no es válido concluir que el citado acuerdo CG732/2012 adopta una determinación definitiva sobre la modalidad en que habrá de contenerse el domicilio del elector en el nuevo modelo de credencial para votar, lo que es congruente con la instrucción de realizar un estudio técnico y jurídico sobre el tema mediante el acuerdo CG733/2012, ahora impugnado.

De ahí también lo infundado del argumento que estima que con el acuerdo impugnado se vulneran los principios de seguridad jurídica, objetividad y certeza derivados del diverso acuerdo CG732/2012 por el que se aprobó modificar el modelo de credencial para votar, puesto que en este último no se precisa de manera definitiva la modalidad en que habrá de incluirse el domicilio en la credencial de elector. De hecho, el propio acuerdo referido establece la posibilidad de que sean consideradas por el Consejo General variantes mínimas que no se opongan a las disposiciones del propio acuerdo,² como podría ser la modalidad en que aparecerá el domicilio del elector en la credencial de acuerdo con las conclusiones del estudio ordenado, por lo que no asiste razón al recurrente cuando afirma que el acuerdo impugnado contradice una determinación ya asumida por el propio Consejo General.

Adicionalmente, debe tenerse presente que toda determinación administrativa puede modificarse como resultado de una decisión que está informada en un estudio técnico precedente que permita advertir condiciones que resulten adecuadas para proteger los derechos de votar y ser votados, así como los principios de legalidad, certeza y objetividad; sobre todo porque no se trata de resoluciones pétreas o inmodificables, o bien, porque se presentan condiciones distintas e imprevistas que justifiquen dicha nueva decisión.

² “**Cuarto.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a que, de ser necesaria la incorporación de variantes mínimas, que no se contrapongan a las disposiciones del presente Acuerdo, lo haga del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia y la someta a la consideración de este Consejo General, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.”

De esta forma, el hecho de que, en el ámbito de su competencia, el Consejo General instruya a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la realización de un estudio técnico y jurídico sobre la viabilidad de la inclusión o no, de la calle, número interior y exterior, de manera impresa en el cuerpo de la credencial para votar, no genera incertidumbre, ni supone inaplicar lo dispuesto en el artículo 200 del código electoral federal.

Lo anterior, considerando también que, de acuerdo con el artículo 41, Base V de la Constitución General de la República, el Instituto Federal Electoral goza de plena independencia y autonomía en la toma de sus determinaciones, y tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas al padrón y lista de electores, en consecuencia es adecuado que en ejercicio de su autonomía ordene los estudios técnicos y jurídicos necesarios que le permitan tener mayores elementos para la toma de su decisión.

Asimismo, contrariamente a lo expresado por el recurrente, en el acuerdo impugnado se expresan razonamientos y fundamentos jurídicos relacionados con el objeto del acuerdo, tal como se advierte del mismo, el cual, en lo conducente, señala:

21. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 200, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Credencial para Votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: Entidad Federativa, Municipio y Localidad que corresponden al domicilio; sección electoral en donde deberá votar el ciudadano; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; domicilio; sexo; edad y año de registro; firma, huella

digital y fotografía del elector; Clave de registro; y Clave Única del Registro de Población. Además tendrá, espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; año de emisión; y año en que expira su vigencia.

[...]

23. Que el artículo 40, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, señala que las Direcciones Ejecutivas deben cumplir con los Acuerdos del Consejo General y de ser necesario, podrán solicitar la asesoría de la Dirección Jurídica del Instituto para el cumplimiento de dicha atribución y el inciso d) del mismo ordenamiento prevé la facultad de las Direcciones Ejecutivas para formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios que le solicite el Consejo General.

24. Que de conformidad con el artículo 65 párrafo 1, incisos b) y d), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, le corresponde a la Dirección Jurídica del Instituto, prestar servicios de asesoría jurídica en general y electoral, además de atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código, del Estatuto y demás dispositivos legales, que le formulen los diversos órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar.

25. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de manera conjunta con las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, han llevado a cabo una serie de actividades con el objetivo principal de revisar y evaluar el modelo de la Credencial para Votar, a fin de definir, desarrollar e instrumentar las acciones que sean necesarias para cumplir con los requerimientos técnicos para la producción de formatos de Credencial para Votar.

26. Que bajo esa perspectiva, considerando que este Consejo General tiene la atribución de aprobar el modelo de Credencial para Votar, y con el objeto de evaluar la factibilidad para la inclusión impresa o no, de los datos de la calle, número interior y exterior que los ciudadanos, en cumplimiento de la norma electoral, proporcionan a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al realizar algún trámite ante los Módulos de Atención Ciudadana del Instituto, se estima conveniente que este órgano máximo de dirección, instruya a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice una valoración integral mediante un estudio técnico y jurídico que entre otros elementos, incluya una encuesta probabilística con representatividad nacional para conocer la opinión de la ciudadanía al respecto, así como consultas a las entidades privadas y públicas relevantes, incluyendo aquéllas con las que el Instituto haya celebrado convenios en materia registral y/o que tengan algún vínculo con la Credencial para Votar.

27. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, párrafo 1; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 34; 35, fracciones I y II; 36, fracciones I y III; 41, Base V, párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafo 2; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d) y f) y 2; 106, párrafo 1; 107, párrafo 1; 109; 117, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos j), II) y z); 119, párrafo 1, inciso p); 120, párrafo 1, inciso k); 128, párrafo 1, incisos d), e) y f); 171, párrafos 1 y 2; 173 párrafo 2; 174; 175, párrafo 1; 176; 179; 180, párrafo 1; 200, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992; 38, párrafo 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; este Consejo General en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 118, párrafo 1, inciso II) del Código de la materia, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice una valoración integral mediante un estudio técnico y jurídico que, entre otros elementos, incluya una encuesta probabilística con representatividad nacional para conocer la opinión de la ciudadanía, así como consultas a las entidades privadas y públicas relevantes, incluyendo aquéllas con las que el Instituto haya celebrado convenios en materia registral y/o tengan algún vínculo con la Credencial para Votar, con el objeto de evaluar la viabilidad para la inclusión impresa o no, de los datos de la calle, número interior y exterior en el cuerpo de la credencial.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, presentará a la consideración de la Comisión del Registro Federal de Electores para su respectiva validación, la propuesta de contenido del estudio referido, la metodología para el caso de la implementación de encuestas y el tipo de consultas que se realizarán a entidades privadas y públicas, así como el cronograma de actividades que corresponda.

Segundo. Los resultados del estudio señalado en el punto de Acuerdo Primero, deberán presentarse a consideración de este Consejo General, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores, a más tardar el último día de febrero de 2013.

SUP-RAP-525/2012

Tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, haga del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, los resultados del estudio señalado en el punto de Acuerdo Primero.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realice las acciones necesarias para asegurar la viabilidad de los recursos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para realizar el estudio señalado en el punto Primero de Acuerdo.

Quinto. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto auxiliar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en la realización del estudio señalado en el Acuerdo Primero.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable consideró para la adopción del acuerdo impugnado, entre otros, los motivos y fundamentos siguientes:

a) Lo dispuesto en el artículo 200, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la credencial para votar deberá contener, entre otros datos del elector: Entidad Federativa, Municipio y Localidad que corresponden al domicilio y el propio domicilio.

b) El deber de las direcciones ejecutivas de cumplir con los acuerdos del Consejo General y de ser necesario, la posibilidad de que soliciten la asesoría de la Dirección Jurídica del Instituto para el cumplimiento de dicha atribución, así como la facultad de las direcciones ejecutivas para formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios que le solicite el Consejo General.

c) Las atribuciones de la Dirección Jurídica del Instituto, para prestar servicios de asesoría jurídica en general y electoral, además de atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código, del Estatuto y demás dispositivos legales, que le formulen los diversos órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar.

d) La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de manera conjunta con las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, han llevado a cabo una serie de actividades con el objetivo principal de revisar y evaluar el modelo de la credencial para votar, a fin de definir, desarrollar e instrumentar las acciones que sean necesarias para cumplir con los requerimientos técnicos para la producción de formatos de credencial para votar.

e) La atribución del Consejo General de aprobar el modelo de credencial para votar.

f) La conveniencia de evaluar la factibilidad para la inclusión impresa o no, de los datos de la calle, número interior y exterior que los ciudadanos, en cumplimiento de la norma electoral, proporcionan a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

SUP-RAP-525/2012

al realizar algún trámite ante los Módulos de Atención Ciudadana del Instituto,

Sobre la base de tales motivaciones y fundamentos la responsable determinó conveniente instruir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizar una valoración integral mediante un estudio técnico y jurídico que, entre otros elementos, incluya una encuesta probabilística con representatividad nacional para conocer la opinión de la ciudadanía al respecto, así como consultas a las entidades privadas y públicas relevantes, incluyendo aquéllas con las que el Instituto haya celebrado convenios en materia registral y/o que tengan algún vínculo con la credencial para votar.

Lo anterior pone en evidencia que la autoridad responsable motivó y fundamentó de manera adecuada el acuerdo impugnado, considerando que el acuerdo se limita a instruir a un órgano administrativo la realización de un estudio específico, sin que ello suponga un acto de autoridad concreto dirigido en forma específica a causar alguna posible molestia a sujetos determinados. De ahí que también, en este aspecto, resulten infundados los planteamientos del recurrente.

Aunado a lo anterior, es conveniente considerar que la autoridad administrativa, en el ámbito de sus competencias, debe interpretar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la manera en que más beneficien a las personas (principio *pro persona*), tal como lo dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos,³ el cual establece también el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta forma, es perfectamente legítimo que la autoridad administrativa, en el ejercicio de su competencia, interprete la legislación electoral de la forma en que considere la protección más amplia de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la protección de los datos personales contenidos en la credencial para votar, considerando que los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la Constitución General de la República,⁴ reconocen a toda persona el derecho a la protección de sus datos personales.

³ **Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece./ Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia./ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]. (Énfasis añadido)

⁴ **Artículo 6o.-** [...] Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...] II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes [...]** (Énfasis añadido).

Artículo 16.- [...] / **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (Énfasis añadido)

SUP-RAP-525/2012

De hecho, con la realización de un estudio técnico-jurídico, y su instrumentación, se contribuye a la certeza y a la seguridad jurídica respecto de la decisión que en su momento o emita la autoridad sobre la inclusión o no de la calle, número interior y exterior, de manera impresa en el cuerpo de la credencial para votar, pues ello permite que la autoridad cuente con más elementos para justificar el sentido de su determinación, lo que brinda también elementos para cuestionar, en su caso, la determinación final.

No es obstáculo el hecho de que con anterioridad se hayan adoptado algunas medidas similares a las aludidas en el acuerdo, como la realización de un sondeo de opinión o encuesta, puesto que, ello no imposibilita a la autoridad a reevaluar la necesidad de hacer un nuevo estudio de opinión, complementario al primero o independiente al mismo, puesto que ello queda dentro del ámbito de su autonomía técnica. De ahí que no le asista razón al partido recurrente respecto de la falta de efectos prácticos del acuerdo impugnado o su falta de previsión presupuestal, puesto que ello será materia de análisis por los órganos del Instituto Federal Electoral competentes, tal como se advierte del propio acuerdo cuando instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a presentar a la consideración de la Comisión del Registro Federal de Electores, para su validación, “la propuesta de contenido del estudio referido, la metodología para el caso de la implementación de encuestas y el tipo de consultas que se realizarán a entidades privadas y públicas, así como el cronograma de actividades que corresponda”.

Asimismo, el acuerdo señala que los resultados del estudio deberán presentarse al Consejo General para su aprobación; e instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia los resultados del estudio mencionado, garantizando con ello que los partidos políticos representados en dicha Comisión cuenten con la información respectiva, en su oportunidad, y puedan pronunciarse al respecto, lo cual abona a la certeza y a la transparencia de la actividad administrativa.

Asimismo, en el acuerdo se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para realizar las acciones necesarias a fin de asegurar la viabilidad de los recursos para realizar el estudio referido en el propio acuerdo y a la Dirección Jurídica del Instituto, auxiliar a la Dirección Ejecutiva mencionada en la realización del mismo. Con lo cual también se garantiza la certeza y la seguridad jurídica respecto a la viabilidad presupuestal y jurídica de la implementación del acuerdo y de la realización del estudio ordenado por la autoridad responsable.

Finalmente, resulta infundado también el agravio relativo a la posible afectación del principio de seguridad y certeza en virtud de que el acuerdo impugnado contradice decisiones previamente adoptadas por otros órganos del Instituto Federal Electoral, en particular, de la Comisión Nacional de Vigilancia, toda vez que, por regla general, las determinaciones de éste órgano especializado de supervisión, asistencia y propuesta carecen de efectos vinculatorios, tal como lo ha destacado esta

Sala Superior en la tesis XVI/99 con rubro **COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS DETERMINACIONES CARECEN, POR REGLA GENERAL, DE EFECTOS VINCULATORIOS.**

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios del partido recurrente, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CG733/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice un estudio técnico y jurídico sobre la viabilidad de la inclusión o no, de la calle, número interior y exterior, de manera impresa en el cuerpo de la credencial para votar.

Notifíquese; personalmente al apelante en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-525/2012.

No obstante que coincido con lo propuesto en el punto resolutivo único de la sentencia que dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-525/2012, en el sentido de que confirmar el acuerdo impugnado, no coincido con los argumentos que lo sustentan, motivo por el cual emito **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos.

No obstante que presenté al Pleno de esta Sala Superior, el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-529/2012, en el sentido de modificar el acuerdo CG732/2012 *“DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA MODIFICAR EL MODELO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR”*, para el efecto de que en la aludida credencial para votar no se contenga visible, literalmente, en el anverso de ese documento, el domicilio del elector, voto a favor de confirmar el acuerdo CG733/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral *“POR EL QUE SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, REALICE UN ESTUDIO TÉCNICO Y JURÍDICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA INCLUSIÓN O NO, DE LA CALLE, NÚMERO INTERIOR Y EXTERIOR, DE MANERA IMPRESA EN EL CUERPO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR”*, sin incurrir por ello en incongruencia o infracción a alguna otra regla de la Lógica.

SUP-RAP-525/2012

Lo anterior porque, para el suscrito, son dos acuerdos definitivos y firmes, diversos e independientes entre sí, aunque vinculados por un elemento común, consistente en el dato del domicilio del ciudadano que debe ser o no visible, literalmente, en el anverso de la credencial para votar.

En mi concepto, es necesario precisar que las resoluciones mencionadas son actos definitivos y firmes, para el efecto de su impugnación, ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Son dos acuerdos sucesivos, uno el identificado con la clave CG732/2012, aprobado en sesión extraordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil doce y el otro, el CG733/2012, también aprobado en la misma sesión extraordinaria del día veintiuno de noviembre.

La razón de ser del acuerdo CG733/2012, es que ante la argumentación y la petición expresa manifestada en la sesión extraordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó llevar a cabo un estudio técnico y jurídico para que, en su oportunidad, transcurrido el tiempo y llevadas a cabo las actividades correspondientes, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la viabilidad de la supresión o no de la cita literal del domicilio, de la credencial para votar, en el anverso de la credencial, esto para el futuro evidentemente.

En este orden de argumentación, en mi opinión, los dos acuerdos pueden tener distinto destino, dado su distinto objeto y diferentes finalidades. Se puede confirmar el acuerdo CG732/2012 o se puede revocar o modificar, como propuse en

SUP-RAP-525/2012

el proyecto que la Ponencia a mi cargo sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior.

Si se modifica el acuerdo CG732/2012, se suprimiría la cita literal del domicilio en el anverso del modelo de credencial aprobado, y se podría declarar la validez del acuerdo CG733/2012, determinando su confirmación, sin que exista contradicción entre los criterios adoptados, en su caso.

En efecto, se podría aceptar lo propuesto en el proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-529/2012, en el sentido de modificar la credencial para votar, sin que ello implique dejar sin efecto el acuerdo CG733/2012, en el que se ordena llevar a cabo, en el futuro inmediato, un estudio técnico y jurídico sobre la viabilidad de la inclusión o la exclusión de los datos relativos a la calle y número interior y exterior, del domicilio del ciudadano, de manera literal en el anverso de la credencial para votar.

No se contradicen tampoco, porque el acuerdo CG732/2012 será la base para la expedición inmediata de las nuevas credenciales para votar pero, llevado a cabo el mencionado estudio, que obviamente requiere de tiempo, recursos, sistematización, información y aprobación, en su caso, de la Comisión Nacional de Vigilancia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral podría llegar a la conclusión de que, a partir de los estudios mencionados, así como de lo expuesto por la opinión pública es conforme a Derecho que el aludido dato del domicilio del ciudadano debe aparecer siempre, de

SUP-RAP-525/2012

manera literal, en el anverso de la credencial para votar; en este supuesto, se tendría que emitir otro acuerdo para poder incluir nuevamente el dato del domicilio, literalmente asentado en el anverso de la credencial para votar, si se aprobara el proyecto que someto a consideración del Pleno de esta Sala Superior, en el rap identificado con la clave SUP-RAP-529/2012.

En caso de que la opinión pública, no obstante, los estudios técnicos y jurídicos, fuera en el sentido mayoritario de que se deben suprimir los datos del nombre de la calle, número exterior e interior del domicilio del ciudadano, en el anverso de la credencial para votar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral podría tener en consideración esa opinión pública y ordenar la supresión de tal información.

De atender mi propuesta de sentencia, correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-529/2012, única y exclusivamente llegaría a la conclusión de que estuvo bien suprimido, en su oportunidad, la información de referencia; si la opinión pública fuera en sentido contrario y el Consejo General del Instituto Federal Electoral asumiera tal criterio, en esa oportunidad se podría ordenar la inclusión del dato del domicilio para lo cual tendría que emitir un nuevo acuerdo, en tal sentido.

Cualquiera que sea el resultado del cumplimiento del acuerdo CG733/2012, en su momento se tiene que emitir otro acuerdo, distinto al acuerdo CG732/2012, con independencia del criterio que se asuma a partir del resultado de los estudios de referencia.

SUP-RAP-525/2012

De considerar que dada la conexidad entre ambos acuerdos, existe contraposición entre los dos, en mi opinión, lo que resulta conforme a Derecho es ordenar la modificación al acuerdo CG732/2012, como propongo en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-529/2012, quedando sin materia el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-525/2012, porque ya no tendría materia el estudio del fondo de la litis.

En este sentido, en mi opinión, nada impide que sea modificado o revocado parcialmente el acuerdo CG732/2012, en el recurso de apelación clave SUP-RAP-529/2012 y que sea confirmado el acuerdo CG733/2012, impugnado en el recurso de apelación al rubro citado, dado que tienen objetivos distintos, aunque sean acuerdos vinculados por la misma causa, es decir, por el elemento del domicilio que debe contener la credencial para votar, en términos del artículo 200, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, sin incurrir en violación al principio de congruencia, voto a favor del punto resolutivo único del proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-525/2012, sin compartir las consideraciones que lo sustentan.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado emito el presente **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA